

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

(Gaceta del 27 de Julio de 1902.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

FOMEOTO—MINAS

Número 561

Don Evaristo Diez y Lozano, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Miguel Martín Delgado, vecino de esta ciudad, ha sido presentada en este Gobierno una instancia fecha de hoy, solicitando se le concedan ciento dos pertenencias para la mina denominada «Santa Bárbara», de mineral de hierro, sita en término de La Pubblica, distrito de San Pedro de la Nave y sitio llamado «El Perero», lindante a todos rumbos con fincas de vecinos y del común, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación.

Se tendrá por punto de partida un trabajo de dos galerías situadas en el «Chorrero» del citado parage de «El Perero» distantes unos 89 metros próximamente del río Aliste; desde dicho punto en dirección N. se medirán 700 metros y se fijará la 1.ª estaca; de ésta al O. 600 metros la 2.ª; de ésta al S. 1.700 metros la 3.ª; de ésta al E. 600 metros la 4.ª y con 1.000 metros en dirección N. se fijará la 5.ª estaca llegando al punto de partida, con lo cual queda cerrado el perímetro de las ciento dos pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Zamora 24 de Julio de 1902.

El Gobernador interino,
Evaristo Diez Lozano.

El Sr. Coronel Jefe de la Comisión Liquidadora del disuelto regimiento caballería expedionario de Borbón núm. 4, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Como a pesar de las gestiones practicadas por esta Comisión, no se ha podido obtener que los herederos del soldado que fué de este Cuerpo, Rafael Campos Fuentes, natural de Fresno, reclamen los alcances que le resultan en su ajuste final, ruego a V. E. se digne ordenar lo conveniente a fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia; esperando me remita un ejemplar de dicho documento, en el que se inserte el citado anuncio.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Valladolid 23 de Julio de 1902.—El Coronel,
Antonio de Lucero.»

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para su conocimiento y fines anteriores.

Zamora 26 de Julio de 1902.

El Gobernador interino,
Evaristo Diez Lozano.

(Gaceta del 16 de Julio de 1902.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La publicación del Real decreto de 20 de Junio último, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, regulando el contrato de trabajo en las obras públicas que se llevaren a efecto por el Estado, la Provincia ó el Municipio, motiva el decreto que el Ministro de la Gobernación tiene el honor de someter a la aprobación de V. M., po-

niendo en consonancia con las disposiciones de aquella soberana resolución los preceptos de la instrucción aprobada en 26 de Abril de 1900 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

A este fin, era necesario adicionar el art. 8.º de dicha instrucción en los términos que prescribe el párrafo primero del art. 1.º del mencionado decreto, ordenando además a los Gobernadores de provincia que cuiden de que la obligación de efectuar dicho contrato se consigne en los pliegos de condiciones de las subastas, facultándoles para que, si así no se hiciere, no autoricen la publicación de los mismos cuando se trate de licitaciones que por la Instrucción requieran sólo un acto; y, para hacer más eficaces los preceptos de aquel Real decreto, encomendar a la Dirección general de Administración de este Ministerio que no haga la designación de día y hora para celebrar las subastas dobles y simultáneas a que le faculta el art. 16 de la Instrucción, ínterin, conforme a lo prevenido en el 29, no se corrijan por la Corporación interesada los defectos que en ese extremo se noten en los repetidos pliegos.

Una reforma más importante exigía la Instrucción al ponerla en armonía con los preceptos del decreto de 20 de Junio, pues establecido por éste, en su art. 1.º y párrafo segundo, que la Comisión local de Reformas sociales funcione como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, en todas las cuestiones que surjan por incumplimiento del contrato de trabajo, no podía prevalecer el párrafo segundo del art. 31 de la Instrucción, que prescribía que ningún contrato celebrado por Corporaciones provinciales ó municipales, podria «someterse a juicio arbitral ni a otra jurisdicción que la competente en cada caso, con arreglo a las leyes».

Ha procurado, pues, el Ministro que suscribe, al modificar los términos de los artículos de la Instrucción, desarrollar los preceptos consignados en el Real decreto referido, en cuanto habían de ser de inmediata aplicación por las Corporaciones provinciales y municipales. Con ello entendía perseverar en sus leales propósitos de atender, en la medida de lo posible, a las necesidades de la clase obrera, llevando a las esferas de la Administración

las sanciones necesarias para la más pronta y más eficaz realización de los propósitos que animan al Gobierno de V. M.

Peró una vez establecida la necesidad de la reforma de la Instrucción por aquellos motivos, era deber del Ministro de la Gobernación aprovecharla para modificar, en aquello que la experiencia lo viene aconsejando, algunos de sus preceptos que ya habían tenido necesidad de aclaración. Por eso ha entendido que para precisar esta materia en beneficio de los contratantes con las Diputaciones y Ayuntamientos y de estas mismas Corporaciones así como para dar la conveniente unidad á las disposiciones que rigen sobre una misma materia, debía proceder á la nueva redacción de los artículos á que se contraen las aclaraciones indicadas, en los términos en que lo hacen las Reales órdenes de 17 y 21 de Octubre de 1900.

Y puesto, Señor, á reformar la Instrucción de 26 de Abril, necesario era variar los términos del artículo 31, inspirando la reforma en un amplio sentido descentralizador, acomodándolo al criterio en que ha de informar todos sus actos el Gobierno de V. M.

Siendo asuntos de la competencia de las Diputaciones provinciales los acuerdos por éstas adoptados en materias de contratación, no podía entenderse de otro modo la necesidad de la Real orden del Ministerio para poner fin á la vía gubernativa, que limitando su competencia para conocer en esos asuntos, en los términos fijados en la ley Provincial en su art. 87 en relación con el 79. La resolución del Ministerio en estos casos ha de concretarse, sin entrar en el fondo del asunto, á la revisión de aquellos acuerdos en los mismos términos que está atribuida esa facultad á los Gobernadores respecto de los Ayuntamientos. Entender otra cosa es atribuir á la Administración central una ingerencia en las cuestiones de la exclusiva competencia de las Corporaciones provinciales y municipales, que no autoriza el espíritu descentralizador de nuestras leyes, é invadir la Administración activa la esfera de acción propia de la jurisdicción contenciosa.

Inspirado en esas mismas ideas, no ha dudado un momento el Ministro que suscribe en modificar el criterio restrictivo del art. 40, ampliando á los Ayuntamientos de aquellas poblaciones que cuenten con mayor número de 7.000 habitantes, la facultad concedida exclusivamente á las capitales de provincia, de exceptuar de subasta los contratos que hayan de producir un ingreso ó un gasto que no exceda de 2.000 pesetas.

Tales son las reformas principales que el Ministro que suscribe entiende que deben introducirse en la Instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales; y fundado en las razones expuestas, se permite someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Julio de 1902.—SEÑOR:—A los R. P. de V. M., Segismundo Moret.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos 8.º, 9.º, 12, 20, 29, 31 y 40 de la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales, aprobada por Real decreto de 26 de Abril de 1900, quedarán redactados en la siguiente forma, y las modificaciones que en ellos se introducen regirán desde la publicación del presente.

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente:

1.º El tipo ó precio que haya de servir de base para la subasta y el modelo de proposición, expresando la forma en que hayan de hacerse las mejoras con relación al tipo señalado.

2.º La fianza provisional que habrán de constituir los licitadores para concurrir á la subasta y la definitiva que haya de prestar el rematante, teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 12.

3.º Las obligaciones que contraiga ó derechos que adquiera el rematante.

4.º Las obligaciones que contraiga ó derechos que adquiera la Corporación interesada.

5.º Las multas que puedan imponerse al rematante y las responsabilidades en que incurra por falta de cumplimiento de lo estipulado, determinando la acción que haya de ejercitar la Corporación contratante sobre las garantías, y los medios por que se haya de compeler al rematante á cumplir sus obligaciones y á que resarza los perjuicios que irroge.

6.º Los casos en que el rematante pueda pedir aumento ó disminución de precio ó rescisión del contrato, ó la advertencia de que éste se hace á riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración del precio ó rescisión.

7.º La sumisión á los Tribunales del domicilio de la Corporación interesada, que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

8.º La obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras y en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

9.º El nombre del Letrado ó Letrados designados por la Corporación contratante para el bastanteo de poderes á que se refiere el art. 15.

10. El haber transcurrido el plazo de que trata el art. 29, expresando las reclamaciones producidas y lo resuelto respecto á las mismas por la Corporación contratante, por el Gobierno de la provincia ó por el Ministerio de la Gobernación en su caso, ó la declaración de no haberse producido ninguna de aquellas.

Quando las subastas se refieran á ejecución de obras públicas, en los pliegos de condiciones habrá de consignarse necesariamente la obligación del rematante, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, de realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra; en este contrato habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal. Para prevenir el incumplimiento de este precepto por parte de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, dichas Corporaciones remitirán, siempre que se trate de realización de obras públicas, al Gobernador de la provincia respectiva, los pliegos de condiciones para las subastas que no sean dobles y simultáneas, con arreglo al art. 7.º de esta Instrucción. El Gobernador los aprobará siempre que conste en los mismos la obligación que queda expresada; si se hubiere omitido negará la aprobación, sin la que no podrán anunciarse ni celebrarse las subastas. En caso de que las Corporaciones referidas omitan remitir al Gobernador los pliegos expresados y anunciaren y celebrasen alguna subasta de las de referencia sin la aprobación de aquella Autoridad, ésta usará de los medios legales á su alcance para exigir las debidas responsabilidades.

En todos aquellos contratos para ejecución de obras públicas que hayan de celebrarse por administración sin necesidad de la previa subasta, según para el caso se preceptúa en esta Instrucción, se dará cuenta por las Corporaciones interesadas al Gobernador de la provincia de haberse celebrado el contrato especial que queda preceptuado; toda infracción dará motivo á las consiguientes responsabilidades.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los plie-

gos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Si no excediere, bastará que se haga la designación del sitio en que estén de manifiesto, así como las Memorias, modelos, presupuestos, planos y demás objetos ó datos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones, expresándose además el objeto de la subasta, el lugar, el día y la hora en que haya de celebrarse, la Autoridad que deba presidir el acto, el tipo de la subasta, el modelo á que hayan de ajustarse las proposiciones y el plazo y lugares en que podrán presentarse éstas; las condiciones y depósito provisional que se exijan á los licitadores, expresando siempre la cantidad líquida á que este último ascienda; la fianza definitiva que haya de prestar el rematante, la duración del contrato y la época ó plazos en que hayan de verificarse los pagos ó haya de prestarse el servicio ó realizarse la obra que sea objeto del mismo; el nombre del Letrado ó Letrados designados por la Corporación contratante para el bastanteo de poderes de que habla el art. 15, y el haber transcurrido el plazo fijado por el art. 29, expresando las reclamaciones producidas y lo resuelto respecto á las mismas por la Corporación contratante, por el Gobierno de la provincia, por el Ministerio de la Gobernación ó por el Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso-administrativa, según los casos.

Quando se trate de anuncios de subastas cuyo objeto sea la realización de obras públicas, contendrán la manifestación de hallarse consignada en los pliegos de condiciones la obligación del concesionario respecto de realizar el contrato con los obreros.

Art. 12. Los licitadores que concurren á toda clase de subastas para contratos provinciales ó municipales, deberán constituir previamente en depósito, como fianza provisional, la cantidad expresada en los anuncios, que habrá de corresponder al 5 por 100 del importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato, y el rematante prestará la fianza definitiva que se haya señalado, la cual no podrá bajar del 10 por 100 ni exceder del 20 por 100 del mismo importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato.

Quando la materia de éste sea un servicio continuado, cuya duración exceda de un año, el depósito previo para tomar parte en la subasta, y la fianza definitiva que ha de prestar el rematante, serán el 5 por 100 y el 10 por 100 respectivamente de la cantidad anual que la Corporación contratante haya de satisfacer ó percibir por el servicio de que se trate.

Si el contrato tiene por objeto la cobranza de un contingente provincial, el tipo de la subasta, que como en todos los contratos de servicios continuados de duración mayor de un año, ha de ser el importe de una anualidad, se fijará sacando el promedio de lo recaudado por el concepto durante el último quinquenio; y las fianzas á que se refiere el segundo párrafo de este artículo, se determinarán con relación á lo que importe un trimestre de la anualidad fijada para el tipo de la subasta.

No será necesaria la fianza definitiva en los contratos de compra ó venta al contado, ni tampoco en los de venta á plazos que efectúen las Corporaciones provinciales ó municipales, siempre que el inmueble quede afecto en garantía de la Corporación que enajena para responder del importe de los plazos vencidos ó por vencer, hasta el completo pago de la cosa vendida.

Las fianzas habrán de constituirse en metálico ó en valores ó signos de crédito del Estado, la provincia y el Municipio, y también en los créditos reconocidos y liquidados de que habla el art. 13, y por el tipo y en la forma y condiciones que dicho artículo 13 establece.

Art. 20. Expirado el plazo de los cinco días que señala el artículo anterior en las subastas que no excedan de 250.000 pesetas, y en las que fueren dobles y simultáneas, después de recibido el testimonio del acta de la celebrada en Madrid, pero siempre después de transcurrido el plazo de los cinco días mencionados, la Corporación interesada resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, y si declarare válido el acto, hará la adjudicación definitiva del remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas ó entre las desechadas que hubieren debido admitirse con arreglo á los anuncios y á las disposiciones de esta Instrucción, y acordará que se devuelvan todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante; pero cualquier licitador que se creyese perjudicado con el acuerdo de adjudicación definitiva, podrá apelar de dicho acuerdo, conforme se expresa en el art. 31 de esta Instrucción.

Las Corporaciones provinciales y municipales, en el caso de que la subasta sea doble y simultánea, telegrafiarán necesariamete á la Dirección general de Administración, terminado que sea el acto, como á su vez deberá hacerlo el expresado Centro directivo á la Corporación contratante respectiva, el resultado de la subasta, debiendo igualmente dar conocimiento las Diputaciones y Ayuntamientos á la Dirección general referida en término de segundo día de las fechas en que se haya acordado la adjudicación definitiva del remate y de la en que haya constituido el rematante la fianza definitiva para responder de su compromiso.

Art. 29. Las reclamaciones que se produzcan acerca de cualquier subasta que se intente celebrar, deberán presentarse ante la Corporación provincial ó municipal respectiva. Al efecto, dichas Corporaciones, una vez que hayan acordado las condiciones de la subasta y la celebración de la misma, y después de obtenida la aprobación á que se refiere el art. 8.º para los contratos relativos á ejecución de obras públicas, deberán dar publicidad á los mencionados acuerdos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y por medio de edictos en los sitios que ordinariamente tengan destinados al objeto, pudiendo hacerlo también en los periódicos que tengan por conveniente, expresando que durante los plazos de diez días, si la subasta que se intente celebrar no excediera de 250.000 pesetas, ó de veinte, si por exceder de dicha cantidad hubiese de verificarse doble y simultáneamente, podrán presentarse las reclamaciones que se quieran; advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Dichas Corporaciones provinciales y municipales acordarán respecto á las citadas reclamaciones, siendo sus acuerdos apelables del modo que se previene en el art. 31 de esta Instrucción.

Una vez que, con arreglo á las leyes, sean firmes los acuerdos sobre la celebración de la subasta de que se trate, las Corporaciones citadas anunciarán desde luego la celebración de la subasta conforme á dichos acuerdos, fijando el día y hora en que haya de tener lugar, ó elevarán los documentos referentes á la misma á la Dirección general de Administración si, por tener que celebrarse aquélla doble y simultáneamente, hubiese de fijar el mencionado Centro directivo el día y la hora en que haya de verificarse.

Sin embargo de lo anteriormente expuesto, la Dirección general de Administración deberá corregir los defectos que pudieran adolecer los proyectos, pliegos de condiciones y anuncio de las subastas que hayan de ser dobles y simultáneas, y en tal caso, los devolverá á la Corporación provincial ó municipal que intente la celebración de aquélla, expresando los defectos y la forma en que hayan de

ser subsanados, ó reclamarán los documentos que al efecto sean necesarios, negando la celebración de la subasta siempre que no se subsanen los defectos de que adolezcan los pliegos y especialmente en lo referente á lo preceptuado en el art. 8.º para los contratos de ejecución de obras.

Si no adolecieren de defecto alguno, ó subsanados éstos en su caso, la Dirección general de Administración cuidará de remitir el anuncio á la *Gaceta de Madrid* para su inserción, y lo comunicará á la Corporación contratante para que pueda insertarse á su vez, con conocimiento del día y hora señalados, en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Art. 31. Incumbe al Tribunal correspondiente de la jurisdicción contenciosa-administrativa, después de apurada la vía gubernativa, el conocimiento de las cuestiones que se susciten entre la Corporación interesada y rematante, referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos, sobre nulidad de los mismos ó sobre indemnización de perjuicios, así como también las que se originen con motivo de los acuerdos á que se refieren los artículos 20 y 29 de esta Instrucción. Cuando se trate de acuerdos de Ayuntamientos, la providencia del Gobernador, dictada en virtud de recurso de alzada pondrá término á la vía gubernativa. Si se tratase de acuerdos de Diputaciones provinciales, el recurso de alzada, deberá entablarse ante el Ministerio de la Gobernación, si procediese ante el Gobierno, según lo que determina el art. 87 de la ley Provincial, en relación con el 79. Si procede, el Ministerio resolverá, según lo prevenido en el art. 86 de la ley citada, y la Real orden pondrá término á la vía gubernativa. Si entablado el curso, el Ministerio viese que el acuerdo reclamado no es de los á que hace referencia el artículo 87 de la ley Provincial, se limitará á declarar su incompetencia para resolver sobre el fondo del asunto, y remitirá al reclamante al Tribunal correspondiente; esta declaración deberá hacerla en el preciso término de un mes, á contar desde la fecha, deducidos los días inhábiles, en que haya tenido entrada el recurso. Todos los demás acuerdos sobre las cuestiones expresadas, adoptados por las Diputaciones provinciales, que no sean aquellos á que se refiere el repetido art. 87 de la ley Provincial, ponen término á la vía gubernativa.

Ningún contrato celebrado por Corporaciones provinciales ó municipales podrá someterse á juicio arbitral ni á otra jurisdicción que la competente en cada caso, con arreglo á las leyes, salvo lo dispuesto en el apartado 2.º del art. 1.º del Real decreto de 20 de Junio de 1902, respecto al contrato especial con los obreros, cuando se trate de ejecución de obras públicas.

En los contratos referentes á los servicios de limpieza y alumbrado públicos, siempre que al contratista de uno de éstos no estuviere al corriente en el percibo de los pagos que, con arreglo al contrato, deba satisfacer la Corporación correspondiente, y reclamare de la misma el pago de los atrasos, deberá ésta, dentro del plazo de treinta días, acordar lo que tenga por conveniente. Contra este acuerdo, y en un plazo igualmente de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación del mismo, procederá la alzada ante el Gobierno de la provincia.

Cuando en la providencia dictada por el expresado Gobierno se afirme que el contratista no ha cumplido alguna ó algunas de sus obligaciones, el recurso procedente contra dicha provincia será el contencioso-administrativo ante el Tribunal correspondiente; pero si por la Corporación contratante, en su acuerdo, y por el Gobernador, en su providencia, se reconoce que se hallan cumplidas todas las obligaciones del contratista, los recursos ulteriores para hacer efectivo el pago de lo adeudado procederán ante el Ministerio de la Gobernación,

que cuidará de resolver en el término más breve, á fin de que el Ayuntamiento moroso cumpla sus obligaciones de modo eficaz en asuntos de tan especial índole, evitando males que afectan al interés general, y el perjuicio que al Erario municipal se origina por los intereses de demora.

En el caso de que el arrendatario del servicio intentase suspenderlo, fundado en falta de pago por la Corporación municipal, determinada dicha falta por las condiciones del contrato referentes á la cuantía del precio, fechas de su entrega y demás extremos relativos á la obligación de pagar, no podrá llevar á cabo la suspensión sin previo aviso al Ayuntamiento con treinta días, cuando menos, de antelación, entendiéndose que este aviso debe darse indefectiblemente, haya ó no en el contrato cláusula de suspensión; no pudiendo nunca cesar el servicio hasta después de transcurridos los expresados treinta días, por lo menos, desde la fecha del aviso, ni aun en el caso de que medie cláusula en el contrato fijando un plazo menor, ó cualesquiera otras condiciones y circunstancias que no sean las que quedan determinadas para la repetida suspensión del servicio por falta de pago.

Dado el aviso de referencia, el Alcalde, si el Ayuntamiento fuese el de una capital de provincia, pondrá el hecho inmediatamente y bajo su responsabilidad en conocimiento del Gobernador, quien adoptará las medidas oportunas á fin de prevenir cualquier alteración del orden público ó peligro para la salud pública por la carencia del servicio respectivo, de los dos que se mencionan, respetando los derechos y obligaciones nacidos del contrato.

Si se tratase de Ayuntamientos de poblaciones que no sean capital de provincia, el Alcalde, también inmediatamente y bajo su responsabilidad, procederá del modo que queda indicado, dando cuenta al Gobernador.

Art. 40. No es necesaria la subasta ni el concurso:

1.º Para los contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de aquellas poblaciones, sean ó no capitales de provincia, que cuenten con un número mayor de 7.000 habitantes, cuando hayan de producir un ingreso ó gasto total que no exceda de 2.000 pesetas, ni para los que celebren los demás Ayuntamientos que cuenten 2.000 habitantes, cuando el ingreso ó gasto total no haya de exceder de 1.000, ni para los otros Ayuntamientos menores de 2.000 habitantes, cuando el ingreso ó gasto no pase de 500 pesetas.

2.º Para los contratos sobre objetos cuyo productor ó vendedor disfrute privilegio de invención ó de introducción, circunstancia que se justificará en cada caso.

3.º Para los que versen sobre objetos determinados de que no haya más que un poseedor.

4.º Para los relativos á formación de proyectos, planos ó cualesquiera otros estudios análogos en que sean necesarios conocimientos científicos de determinada carrera, á no ser que la Corporación acuerde especialmente el concurso, en cuyo caso se verificará éste con arreglo á lo dispuesto en el art. 39.

5.º Para los que se verifiquen después de dos subastas ó concursos sin licitadores, siempre que el precio y las condiciones del contrato no sean menos favorables á la Corporación que el tipo y las condiciones que hayan servido de base para las subastas ó concursos.

6.º Para los que sean de tan extraordinaria urgencia, nacida de circunstancias imprevistas, que no haya tiempo para llenar los trámites exigidos en las subastas ó concursos.

Dado en San Sebastián á doce de Julio de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA
provincia de Zamora.

Deuda pública.

Dispuesto por Real orden de fecha 8 del actual que el primer sorteo para amortización de la Deuda del 5 por 100 creada por Real decreto de 5 de Junio último, y que debía tener lugar el día 15 del actual, se verifique el 10 de Agosto próximo, y viniendo en 15 de dicho mes un trimestre de intereses correspondientes al cupón núm. 5 de los títulos de la emisión de 1900; al cupón núm. 5 de las carpetas provisionales de 1902; los títulos de la expresada Deuda amortizados en el sorteo verificado el día 15 del actual, cuya relación nominal por series, aparece inserta en la *Gaceta de Madrid* del siguiente día 16, y los que resulten amortizados en el sorteo que ha de celebrarse el día 10 de Agosto próximo, cuya relación se publicará oportunamente en dicho periódico oficial, la Dirección general de la Deuda pública ha dispuesto que desde el día 1.º de Agosto próximo se admitan por esta Delegación los referidos cupones números 5 y 1 y los títulos amortizados en el sorteo celebrado el día 15 del actual, y desde 15 de Agosto próximo las carpetas provisionales que resulten amortizadas en el sorteo que habrá de verificarse el día 10 del mismo mes, cuyos mencionados cupones, títulos y carpetas provisionales, corresponden al antes citado vencimiento de 15 de Agosto de 1902, debiendo de cumplirse las prevenciones siguientes:

1.ª La presentación de los cupones y títulos amortizados de Deuda del 5 por 100 amortizable, se efectuará en el negociado respectivo de esta Intervención de Hacienda con las facturas que facilitará gratis dicho negociado, entregando á los interesados como resguardo el resumen talonario que aquellas facturas contienen, el cual será satisfecho al portador por la sucursal del Banco de España en esta provincia

2.ª Los cupones han de presentarse con las facturas que contienen impresa la fecha del vencimiento, sin cuya circunstancia no serán admitidas, y cuando se presenten títulos amortizados de diferentes sorteos se facturarán separadamente los de cada uno de ellos.

3.ª Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: «á la Dirección general de la Deuda pública para su reembolso; fecha y firma del presentador;» y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

Los cupones que carezcan de talón no se admitirán sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, debiendo hacerse constar en la factura por medio de nota autorizada que ha tenido efecto la comprobación y que resultan conformes con los títulos de que han sido caducados.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Zamora 21 de Julio de 1902.—El Interventor, León Carrillo de Albornoz.—V.º B.º—El Delegado, Linares Rivas. R.—802

TESORERIA DE HACIENDA
DE LA
provincia de Zamora.

El Recaudador de contribuciones de la única zona de Bermillo de Sayago, ha nombrado auxiliares de dicha recaudación en el período voluntario á D. Gregorio Lúcas Guerra, vecino de Bermillo, para los pueblos de Argañán, Badillo, Fariza, Moral, Ber-

millor, Villamor de Cadozos y Villar del Buey y á D. Domingo Montero Fadón, vecino de Fresno de Sayago, para los de Torrefrades, Piñuel, Viñuela, Fresno y Almeida.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 18 de la vigente Instrucción, para conocimiento de las autoridades de cada una de dichas localidades y de los contribuyentes de las mismas en general.

Zamora 24 de Julio de 1902.—El Tesorero de Hacienda, Arturo F. Cuevas. R.—797

El Recaudador de contribuciones de la cuarta zona de Fuentesauco ha nombrado auxiliar de dicha recaudación en la expresada zona, á D. Roque Tamame Barrios, vecino del Cubo del Vino.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las autoridades locales de los pueblos afectos á la expresada zona y de los contribuyentes de la misma.

Zamora 24 de Julio de 1902.—El Tesorero de Hacienda, Arturo F. Cuevas. R.—797

Ayuntamientos.

VILLAVEZA DEL AGUA

El Ayuntamiento de Villaveza del Agua, en sesión del día 27 de Abril próximo pasado, acordó subastar las obras de construcción de un edificio destinado á Casa Consistorial, Escuela y Juzgado municipal.

El proyecto con su plano, pliego de condiciones facultativas y económicas y presupuesto, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días no festivos desde las nueve á las catorce.

La subasta tendrá lugar el día 29 de Agosto próximo á las doce y será presidida por el Alcalde con asistencia de otro Concejal nombrado por el Ayuntamiento.

El tipo de subasta es el de 12.217 pesetas 90 céntimos á que asciende el presupuesto de contrata, desechándose toda proposición que exceda de ese tipo.

Las proposiciones se sujetarán al modelo que se inserta á continuación y se extenderán en papel del timbre clase 11.ª acompañando á las mismas la cédula personal y la carta de pago que acredite haber consignado en la caja de la Corporación, en la general de Depósitos ó en sus sucursales, la cantidad de 610 pesetas y 89 céntimos, importe del 5 por 100 que sirve de tipo para la subasta. Esta se celebrará con sujeción al art. 17 del Real decreto de 16 de Abril de 1900

Hecha la adjudicación definitiva, el contratista procederá á constituir la fianza de 1.221 pesetas y 79 céntimos, importe del 10 por 100 del presupuesto ya citado y al otorgamiento de la escritura del contrato.

Villaveza del Agua 1.º de Julio de 1902.—El Alcalde, Amos Labra.—El Secretario, Enrique C. Nuñez.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día....., relativo á la subasta de un edificio destinado á Casa Consistorial, Escuela y Juzgado en Villaveza del Agua, de los planos, condiciones y presupuesto, se compromete á ejecutar las mencionadas obras por la cantidad de..... (en letra) pesetas, con estricta sujeción á las condiciones y requisitos antes dichos.

(Fecha y firma del proponente.)

AMILLARAMIENTOS

Terminada por la Junta pericial de los pueblos que á continuación se expresan la rectificación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial del próximo año natural de 1903, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándose el perjuicio que haya lugar.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Arrabalde
Villalobos

Fornillos de Fermoselle
Villanueva de Campean

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BAÑEZA (LA)

Licenciado D. Juan Fernández de Mata, Juez municipal de esta ciudad, en funciones del de instrucción del partido, por hallarse el propietario haciendo uso de licencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Fernández, natural de Villamayor de Campos, cuyo paradero actual se ignora, así como su vecindad, de oficio hojalatero, no constando de dicho sujeto más señas ni circunstancias que las que se expresan por nota á continuación, á fin de que en el plazo de quince días, siguiendo el en que tenga lugar la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia comparezca ante este Juzgado al objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión provisional dictado contra el mismo en la causa que se instruye por el delito de robo de ropas en la casa de D. Atanasio Morán Gigante, vecino de San Salvador, en Laguna de Negrillos, cuyo hecho tuvo lugar en la mañana del once de los corrientes, y prestar la oportuna declaración inquisitiva acordada, apercibido que de no comparecer en el plazo señalado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades de todas clases y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de expresado sujeto, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición con las seguridades debidas en la Carcel de este partido.

Dado en La Bañeza á catorce de Julio de mil novecientos dos.—Juan Fernández de Matos.—Por su mandado, Antonio García.

Señas del sujeto procesado á que se refiere la anterior requisitoria.

Se llama Francisco Fernández, ignorándose su segundo apellido, es natural de Villamayor de Campos, de oficio hojalatero, como de treinta y dos á treinta y cuatro años de edad, hijo de Teresa, sin que conste el apellido é ignorando también si tiene padre. Es de estatura regular, color moreno ojos castaños, pelo ídem, cejas al pelo, usa bigote y es de barba escasa y afeitada, sin seña alguna particular al exterior: viste pantalón de pana negra á cordón, blusa de tela azul lisa: sombrero negro ordinario y alpargatas negras de yute.

La Bañeza dicho día.—Antonio García.

IMPRENTA PROVINCIAL

ANUNCIOS

En la última decena del mes de Agosto llegará á esta ciudad el Médico oculista D. Bernardo Salom y permanecerá hasta fines de Septiembre, dedicándose al ejercicio de su profesión, San Andrés, 38.

Desde esta fecha quedan acotadas de pastos para toda clase de ganados las fincas que en el término municipal de Arcenillas posee D. Francisco Hernández, vecino de esta ciudad de Zamora.